



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2020 00008 00
DEMANDANTE: HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON
DEMANDADO: ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CALOTO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SENTENCIA No. 50

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda (folios 1-5)

Procede el Juzgado a decidir la demanda que en ejercicio del medio de control denominado "*Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos*" presentó el señor HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON, tendiente a que la Alcaldesa, el Secretario de Planeación y el Personero Municipal de Caloto, den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, por el hecho de tolerar dichas autoridades una urbanización pirata, asentamientos informales, construcción de viviendas y la apertura de vías carretables en terrenos de su propiedad.

1.2.- Argumento de orden fáctico (folios 2 a 4)

El argumento fáctico de la demanda se sustenta en que en el predio de propiedad del accionante ha sido usurpado e invadido y se ha construido una urbanización pirata, sin que las autoridades accionadas atendieran su solicitud elevada en octubre de 2018 dirigida a que fuera impedida esta situación.

Agregó el accionante que la venta ilícita de lotes afecta a la gente pobre, quien se encuentra en situación de riesgo, dado que la tierra es deleznable, y por ello ha asistido a reuniones con diversas autoridades para poner de presente las circunstancias anotadas y que se tomaran las medidas necesarias, buscando la elaboración de un censo de los ocupantes del terreno, sin obtener resultado alguno.

Finalmente señaló que las edificaciones realizadas en el terreno de su propiedad no han contado con licencia alguna, omitiendo así la aplicación de la Ley 388 de 1997.

1.3.- Trámite

El asunto que nos ocupa fue puesto en marcha ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto – Cauca, Despacho Judicial que mediante proveído del 13 de enero de 2020 dispuso su rechazo y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial –fls. 47 y 48.

Efectuado el reparto, el 22 de enero de 2020 correspondió conocer del proceso a este Despacho Judicial –fl. 51, donde mediante Auto Interlocutorio No. 144 de 13 de febrero de 2020 fue admitida la demanda –fl. 59, una vez subsanado el aspecto formal indicado en auto inadmisorio del 31 de enero de esta anualidad - fl. 53, ordenándose las notificaciones de rigor, las cuales en efecto se llevaron a cabo, como podemos verificar a folio 61 del cuaderno principal.

1.4.- La competencia.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 155, inciso 10 de la Ley 1437 de 2011, y en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, en primera instancia.

1.5.- Contestación de la demanda por parte del Alcalde Municipal de Caloto - Cauca -fls. 69 a 74).

Esta autoridad local, a través de mandatario judicial, en escrito allegado el 25 de febrero del año que corre, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, sustentando la defensa en que la acción incoada es de carácter residual atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 y así lo ha reiterado el Consejo de Estado.

Adujo que el accionante no ha acreditado debidamente el cumplimiento de los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio, para que de manera excepcional proceda la acción.

Agregó que de acuerdo con la norma que regula la acción de cumplimiento, ésta no tiene fines indemnizatorios.

Puso de presente que de acuerdo con el certificado de tradición allegado por el actor, el bien registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-6925 fue desagregado en otros lotes de terreno, lo que indica que aquél no es el único propietario, y que en caso de que las ventas realizadas se tornen irregulares, se cuenta con otros mecanismos judiciales para buscar el amparo de sus derechos.

Finalmente, en cuanto a la norma presuntamente violada resaltó que el actor no concretó, ni especificó, ni individualizó qué obras se han adelantado sin la obtención previa de la correspondiente licencia urbanística, como tampoco intentó probarlo dentro del juicio.

1.6. El Concepto de la Representante del Ministerio Público (fls. 63 a 68).

Mediante escrito presentado en esta Dependencia judicial el 18 de febrero del año que corre, la señora Representante del Ministerio Público una vez realiza una síntesis de los antecedentes procesales que giran en torno al proceso, rinde concepto, considerando que las pretensiones no están llamadas a prosperar, por cuanto la demanda no persigue el cumplimiento efectivo de un deber jurídico omitido, sin que sea viable exigir la aplicación de normas que consagran potestades discrecionales o dirimir controversias que surjan de la interpretación de las normas jurídicas.

Precisó que la acción puesta en marcha tiene como objetivo exigir el efectivo cumplimiento de un deber omitido que se encuentre en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, y su prosperidad se encuentra sujeta al cumplimiento de ciertos presupuestos que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado.

Así las cosas, concluyó su concepto sosteniendo que con la acción interpuesta es posible ordenar la ejecución de prescripciones que puedan caracterizarse como deberes, es decir, que alberguen un mandato perentorio, claro y directo a cargo de la autoridad y que los hace imperativos e inobjetable, situación que dista al asunto que nos ocupa, en el cual se busca el cumplimiento de una norma relativa a licencias urbanísticas y el trámite que para esos efectos debe surtirse en forma previa, pero que no se considera que contenga un deber, orden o imposición a la autoridad accionada.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1.- Problema jurídico principal.

- Para resolver el presente litigio, el Despacho deberá determinar en primer lugar si la acción de cumplimiento interpuesta por el señor ZUÑIGA DISHINGTON es procedente, y en caso afirmativo procederá a verificar si los entes accionados han incumplido lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997.

2.2.- Problemas jurídicos secundarios.

- Es procedente la condena en costas en asuntos como el que hoy se resuelve?

2.3.- Tesis.

Para esta agencia judicial, las pretensiones de la demanda no podrán salir a flote, dado que de la norma presuntamente incumplida por las autoridades accionadas no puede extraerse obligaciones y deberes que éstas deban cumplir.

Para el desarrollo de la anterior tesis se abordarán y explicarán los siguientes ejes temáticos: (i) finalidad del medio de control "Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos"; (ii) Lo probado en el proceso, y (iii) La norma presuntamente incumplida en el caso concreto.

2.4.- Razones de la decisión

PRIMERA.- Finalidad del medio de control hoy denominado "Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos".

Este medio de control dentro de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra consagrado como acción de cumplimiento en el artículo 87 de la Constitución Política, el cual determina "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido*". Como tal este artículo Superior fue desarrollado por la Ley 393 de 1997, empero actualmente lo contiene el artículo 147 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, con este tipo de herramientas constitucionales se busca el cumplimiento real y efectivo por parte de las autoridades públicas o los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas, de las leyes y los actos administrativos, debiéndose precisar que lo que se debe verificar es que exista un deber jurídico el cual ha sido omitido, razón por la cual no es viable con ésta exigir la aplicación de normas que consagran potestades

discrecionales¹ o dirimir controversias que surgen de la interpretación válida de las normas jurídicas².

En igual sentido, cabe anotar que el objetivo de la acción de cumplimiento actualmente llamada "Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos" tampoco se enmarca en el reconocimiento de derechos particulares en disputa, o el cumplimiento general de las leyes y/o actos administrativos.

Así, el Consejo de Estado³, apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, refiriéndose al deber del cual se exige el cumplimiento a través de este medio de control señala:

"Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. Este puede tener múltiples manifestaciones o modalidades, pero no tiene que consistir en una obligación clara, expresa y exigible porque el artículo 87 no consagró una acción de simple ejecución, sino una acción de mayor alcance.⁴ Para que pueda exigirse su cumplimiento el deber ha de predicarse de una entidad concreta competente, es decir, que existe jurídica y realmente y es destinataria del mandato contenido en la norma legal o administrativa. La entidad no tiene que haber sido la única destinataria del mandato, puesto que las normas generales que regulan una materia pueden tener como destinatarias, por ejemplo, a las autoridades de determinado sector o a todas las entidades de cierto tipo -v.gr. las comisiones de regulación- (subrayas fuera del texto original)⁵.

SEGUNDA.- Lo probado en el proceso

- Obra en el expediente a folios 6 a 14 el Certificado de Tradición del inmueble registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 124-6925 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto, dentro del cual se verifica, entre otras, la compraventa parcial efectuada por el señor HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON, el registro de medidas cautelares ordenadas en procesos de pertenencia, y la apertura de diez (10) matrículas.
- En el mes de octubre de 2018 el señor HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON mediante escrito solicitó a la Alcaldesa de Caloto aplicar el Código Nacional de Policía para detener la invasión a gran escala en el predio de

¹Consejo de Estado. Sección Cuarta: sentencia del 11 de mayo de 2001, expediente ACU-866. Sección Tercera: sentencia del 25 de mayo de 2000, expediente ACU-1290.

² En este sentido, sentencia del 28 de noviembre de 2002, expediente ACU-1641. Sección Quinta del Consejo de Estado.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA; sentencia del 2 de octubre de 2003; Radicación No. 25000-23-24-000-2003-1071-01(ACU); Actor: RICARDO PERILLA URIBE, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

⁴ No obstante, quizás por el contexto particular del caso, en varias oportunidades, al abordar diferentes aspectos de acciones de cumplimiento que son objeto de estudio por parte del Consejo de Estado, este Tribunal ha referido a la necesidad de corroborar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible como elemento necesario para la prosperidad de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución. Al respecto, valga citar, de manera puramente ejemplar, las sentencias producidas dentro de los procesos ACU 1039, sentencia del 13 de diciembre de 1999, C.P. Juan Alberto Polo Figueroa (esta sentencia es un buen ejemplo de los fundamentos teóricos que han servido al Consejo de Estado para avanzar en la aplicación del artículo 87 C.P. y la Ley 393 de 1997. Allí se hace alusión a los antecedentes de la acción de cumplimiento a través una referencia específica a la forma como funcionaba el writ of mandamus del derecho anglosajón); ACU 573, C.P. Daniel Suárez Hernández (En dicha oportunidad la Sala Tercera del Consejo de Estado consideró que la administración había incumplido la obligación clara, expresa y exigible contenida en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997 (...); ACU 634, sentencia del 18 de marzo de 1999, C.P. Juan de Dios Montes Hernández (...)"

⁵ Sentencia C-1194 de 2001

su propiedad, con copia del mismo al Coordinador de Gestión de Riesgo de Desastres, Secretario de Planeación, Secretario de Gobierno -fls. 15 a 18.

- Entre los meses de octubre a diciembre de 2018 el mismo accionante se dirigió mediante escritos ante la Alcaldesa de Caloto, Personero Municipal de Caloto, Presidente del Concejo de Caloto, Director de Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres, y ministerios del Interior y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, poniendo de presente la situación de venta irregular y ocupación de lotes en el predio de su propiedad, presuntas actividades delictivas de urbanismo ilegal o pirata y usurpación, y para impedir la construcciones que se adelantan en la llamada Loma de Belén, que podría dar lugar al colapso por la geología inestable que presenta -fls. 19 a 44.

De esta manera debe el Despacho determinar si la norma de rango legal invocada como incumplida, consagra un deber frente a las autoridades accionadas, análisis que se efectuará más adelante.

TERCERA.- La norma presuntamente incumplida en el caso concreto.

Se tilda como incumplido, el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", el cual textualmente reza:

"ARTICULO 99. LICENCIAS. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9ª de 1989 y en el Decreto-ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas:

1. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

2. Dichas licencias se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en su reglamento, no se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el plan haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

3. Las entidades competentes y los curadores urbanos, según sea del caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados el curador y los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten.

4. La invocación del silencio administrativo positivo se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

5. El urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos y los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias son responsables de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se deriven para los funcionarios y curadores urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes.

6. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

7. Numeral modificado por el artículo 182 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, según su clase. En todo caso, las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite, y los municipios y distritos no podrán establecer ni exigir requisitos adicionales a los allí señalados.

PARÁGRAFO. <Parágrafo derogado al no haber sido prorrogada su vigencia por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011>

Claramente se extrae de la norma invocada como incumplida por el accionante, una serie de deberes y obligaciones para quienes pretendan ejecutar obras que requieren de licencia urbanística, la cual se sujeta a la expedición del respectivo acto administrativo de licenciamiento expedido por el curador urbano o la autoridad municipal competente.

Surge entonces de lo anterior, que las disposiciones en ésta norma contenidas son de obligatorio cumplimiento para los particulares que pretenden llevar a cabo diferentes tipos de obras, y recae en cabeza de las curadurías o de la municipalidad competente, exclusivamente, el otorgamiento de la licencia respectiva para esos fines, una vez se verifiquen los requisitos necesarios para su otorgamiento.

De esta manera, tenemos que los fundamentos de incumplimiento que se señalaron por la parte actora no consagran deberes u obligaciones de manera perentoria, clara y directa para las autoridades accionadas.

Así las cosas, es menester recordar que el artículo 87 Superior, desarrollado por la Ley 393 de 1997, consagra dos elementos indispensables que deberán tenerse en cuenta por el Juzgador al momento de decidir de fondo el asunto: (i) la obligación contenida expresamente en una Ley o en un acto administrativo, y (ii) la omisión de dicha obligación por parte de la autoridad encargada de darle cumplimiento.

La parte accionante alega que la Alcaldesa, el Secretario de Planeación y el Personero Municipal de Caloto, no han dado cumplimiento a lo consagrado en el mencionado artículo 99 de la ley 388 de 1997 al permitir aparentemente la usurpación, invasión y construcciones de urbanizaciones piratas en el terreno de su propiedad, en un terreno que además se encuentra en situación de riesgo, por factores geológicos, sin embargo, el mismo accionante ha indicado que las obras desarrolladas en el citado predio no han contado con licencia alguna, y con ello se omite así la aplicación de la Ley 388 de 1997, lo que permite concluir que aparentemente éstas se han desarrollado de manera ilegal por parte de particulares, al sustraerse de la autorización que se requiere para esos fines, por contera, el deber jurídico recae exclusivamente en cabeza de éstos.

A esta instancia es pertinente citar lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-157 de 1998 por medio de la cual se declara Exequible el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 señalando:

"(...) Igualmente la norma acusada en cuanto impone la anotada restricción al juez, condiciona y limita la actividad de juzgamiento de éste hasta el punto de que al analizar la situación de incumplimiento de la autoridad desatienda el principio de la prevalencia del derecho sustancial que adquiere especial relevancia constitucional por la necesidad de garantizar el derecho constitucional que tienen todas las personas a que se cumplan las leyes y los actos administrativos. La observancia estricta de dicho principio demanda que el juez tenga un amplio poder discrecional, aunque no arbitrario, para determinar en cada caso si existió o no el referido incumplimiento, mediante el análisis de la respectiva situación desde el punto de vista fáctico y jurídico.

De otra parte, entiende la Sala que el deber de cumplir una norma legal o un acto administrativo no admite gradaciones, esto es, la autoridad cumple o no cumple, y naturalmente, no cumple o incumple a medias; el incumplimiento es algo que debe ser apreciado dentro de la autonomía e independencia del juez para juzgar en el caso concreto. De este modo, no aparecen legítimos ni razonables los condicionamientos que se imponen a la actividad de juzgamiento, en el sentido de que la interpretación del incumplimiento deba ser estricta y que, además, éste resulte evidente."

No puede pasar por alto el Despacho que en el predio indicado por el actor posiblemente se vienen presentando una serie de situaciones que requieren de manera urgente la intervención estatal para dirimirlos, más cuando según afirma puede causarse un desastre dada la calidad del terreno, lo que en principio podría dar lugar a la compulsión de copias respectiva ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, sin embargo, el mismo actor ha señalado y así lo acreditó, haber presentado sendos informes, solicitudes y denuncias para lograr su solución, empero, estos hechos se alejan de la naturaleza del medio de control impulsado, como se advirtió líneas arriba.

De esta manera, en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado, considera esta Agencia Judicial que la acción de cumplimiento se torna improcedente, lo que impone la denegación de las pretensiones de la demanda.

3. DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA (Ley 1437 de 2011) establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, a menos que se trate de un asunto de interés público, dándosele el trámite consagrado para tal efecto en el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, el artículo 365 del CGP, en sus numerales 1º y 8º, señalan: "(...) *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...).8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*".

Ahora bien, frente a la prosperidad de la condena en costas en la acción pública de cumplimiento, considera el Despacho pertinente hacer referencia a la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Quinta, M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, el 20 de noviembre de 2003, en el proceso con radicado 25000-23-15-000-2003-1957-01(ACU), dentro del cual se hizo el siguiente razonamiento:

"(...) Ahora, es evidente que la acción de cumplimiento es pública porque, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 393 de 1997, "cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos". Entonces, también podría pensarse que en la acción objeto de estudio no procede la condena en costas a la parte vencida en el proceso porque el Código Contencioso Administrativo la niega en las acciones públicas.

Sin embargo, a pesar de que la remisión al artículo 171 del Código Contencioso Administrativo es válida, lo cierto es que la ley especial que regula la acción de cumplimiento autoriza esta figura procesal en las acciones de cumplimiento pero cuando "hubiere lugar". No obstante, lo anterior no significa que para condenar a la parte vencida al pago de costas basta que se hubiere accedido a las pretensiones de la demanda de cumplimiento o que se hubiere conseguido el cumplimiento reclamado del acto administrativo o la norma con fuerza material de ley, puesto que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 es claro en señalar que la condena en costas a la parte vencida solamente se reconocerá cuando "hubiere lugar", esto es, en casos realmente excepcionales.

De hecho, el carácter excepcional de este pago en las acciones de cumplimiento no sólo deriva de la interpretación literal del artículo 30 de la Ley 393 de 1997 sino de la hermenéutica teleológica de la misma, comoquiera que dicha autorización no puede ser entendida de tal manera que le reste eficacia a su naturaleza de acción pública (artículo 2º de la Ley 393 de 1997). Evidentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, la condena en costas no sólo podría imponerse al demandado sino también al demandante vencido en el proceso, lo cual podría impedir el ejercicio informal y público de esta acción. Por ejemplo, el numeral 3º de esa norma procesal civil señala que procede "en la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia". Ello muestra que la condena en costas en esta acción pública podría limitar su eficacia y, al mismo tiempo, impondría una carga desproporcionada a las partes que no requieren ser abogados para defender sus intereses en el proceso.

Así las cosas, se considera que a pesar de que el artículo 21, numeral 7º, de la Ley 393 de 1997 autoriza la condena en costas en la acción de cumplimiento esa decisión es excepcional porque está limitada al hecho de que "hubiere lugar" a ella. Entonces, esa expresión debe ser entendida de manera estricta, de acuerdo

con los principios de eficacia e informalidad de la acción de cumplimiento y con su naturaleza de acción pública.

Por lo expuesto en precedencia, se concluye que para que proceda la condena en costas a la parte vencida en las acciones de cumplimiento es necesario no sólo que se demuestre que con ocasión del proceso se causaron gastos, tal y como lo señala el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, sino lo siguiente: si se trata de condenar al demandante porque fue vencido en el proceso debe demostrarse que actuó de mala fe, o abusó del ejercicio de los derechos procesales, u obró con temeridad en sus pretensiones. Pero, si se trata de condenar al demandado, como parte vencida en el proceso, además de la prueba de los gastos, deberá demostrarse su mala fe, su arbitrariedad o la obstinada renuencia al cumplimiento de la norma o del acto administrativo que es objeto del proceso. En otras palabras, en este último caso, procede la condena en costas en contra del demandado vencido en el proceso cuando su omisión obligó al demandante a interponer la acción de cumplimiento y era evidente que su negativa a cumplir con el deber jurídico impuesto se producía por una decisión arbitraria u obstinada de éste”.

En este orden de ideas, pese a que el artículo 21 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 188 del CPACA autorizan la condena en costas en la acción de cumplimiento, este Despacho, para el caso concreto, se acoge a lo dispuesto en la jurisprudencia transcrita, en el sentido de que la misma, en tratándose de la acción objeto de decisión, solo procede en casos excepcionales, y la acción impetrada reviste la naturaleza de ser constitucional y, en este sentido, ostenta un carácter especial y particular, por lo que a consideración de este Despacho no se presentan ese tipo de circunstancias excepcionales para que se aplique tal condena, por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en costas en esta instancia procesal.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda dirigida en contra de la Alcaldesa, el Secretario de Planeación y el Personero Municipal de Caloto.

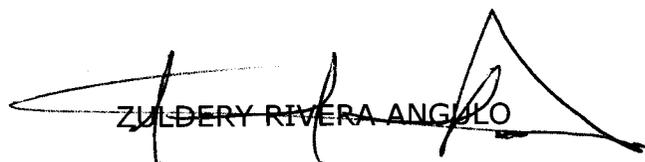
SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 al cual remite el artículo 291 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997. De la decisión envíese mensaje de datos a las partes al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la misma Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Archívese el expediente una vez cobre ejecutoria la presente providencia, previa cancelación de su radicación.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso como mandatario judicial del Alcalde Municipal de Caloto, al abogado JORGE ALFONSO MEDINA ABELLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.476.511 y portador de la T.P. N° 10.519 del C.S. de la J. de acuerdo con el poder conferido por la citada autoridad y que obra a folios 75 y 76 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGILO